



Sr. XXXXXXXXXXXX  
RUC N.º XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a la Administración Tributaria a través del Sistema *Marangatu* mediante **Proceso N.º XXXXXXXXXXXX**.

Preliminarmente, exponen que xxxx (en adelante *la Sociedad*) se encuentra habilitada para operar como intermediaria de títulos y valores en el Mercado de Valores, habilitada además por la Comisión Nacional de Valores e inscrita en la xxx y xxxxx.

En ese sentido, solicitan la homologación de los siguientes criterios:

1. En las operaciones de compraventa de títulos públicos y privados realizadas por la Sociedad, se considera la diferencia positiva entre el precio de compra y el precio de venta, que será la base para determinar el ingreso exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), computándose ese rendimiento neto en la Declaración Jurada del Impuesto.
2. Dada las condiciones del negocio, la emisión de las facturas de venta por las transferencias de los derechos será el precio pactado entre xxxxx y el cliente adquirente de los títulos.
3. Adjuntan al proceso una consulta vinculante sobre la cual la Administración se ha expedido al respecto y en la cual se señala como fundamento legal el artículo 105 de la Ley N.º 5810/2017 *Del Mercado de Valores*. En dicho pronunciamiento, la SET trajo a colación el artículo 83 de la Ley N.º 125/1991, modificado por la Ley N.º 5061/2013, por el cual las operaciones realizadas por la recurrente en estos conceptos no se encuentran gravadas por este impuesto.
4. En cuanto a la consignación de la diferencia positiva entre el precio de venta y el costo de adquisición a ser consignados en la Declaración Jurada del IVA, indican que conforme a la consulta vinculante sobre la cual la Administración se expidió, deben remitirse a las reglas de interpretación del artículo 248 de la Ley N.º 125/1991.
5. En ese contexto, agregan que considerando la naturaleza de las operaciones que realiza la empresa, se debe considerar pertinente que en las operaciones de compraventa de títulos valores, se declaren solamente la diferencia positiva entre el precio de venta y el costo de adquisición de cada operación, a diferencia de la aplicación del Régimen General del IVA.
6. Cuando la empresa actúe como intermediario en las operaciones de compra y venta de valores, los ingresos obtenidos por estos servicios se encuentran gravados por el IVA a la tasa del 10%, en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 y 91 de la Ley N.º 125/1991 (TA), y deben ser registrados en la factura por el monto total, en la columna asignada para la referida tasa.

Concluyen su escrito, fundando su pedido en los artículos 83, 241, 248 y siguientes de la Ley Tributaria, así como en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Se advierte entre la documentación adjunta al proceso los siguientes documentos en formato *.pdf*: Escaneado de Cédula de Identidad Civil de xxx; escrito de consulta; acta de asamblea extraordinaria xxx; Constancia de RUC de Persona Jurídica; Estatuto Social.

**De la descripción y cuestión planteada, surge el siguiente análisis:**

Seguidamente, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la consulta se pasará a exponer en primera instancia la Ley tributaria aplicable al caso (Ley N.º 125/1991 y modificaciones); posteriormente, se señalarán los preceptos aplicables al caso conforme a la Ley tributaria vigente (Ley N.º 6380/2019).

I. Hecha esta precisión, traemos a colación el artículo 105 de la Ley N.º 5810/2017 *Del Mercado de Valores*, el cual dispone que xxx están facultadas para efectuar las operaciones de compra y venta de valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia, con recursos propios, en la Bolsa o fuera de ella.

Por otra parte, conforme al artículo 83 de la Ley N.º 125/1991, con la redacción dada por la Ley N.º 5061/2013, las enajenaciones de valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuota



partes de sociedades, están exoneradas del IVA; por lo tanto, las operaciones realizadas por el recurrente en estos conceptos, no se encuentran gravadas por este impuesto.

Para la consignación de la diferencia positiva entre el precio de venta y el costo de adquisición a ser consignado en la Declaración Jurada del IVA, tal como lo expone el recurrente, debemos remitirnos a las reglas de interpretación del artículo 248 de la Ley N.º 125/1991 y, en ese sentido, traer a colación lo dispuesto en el artículo 82 de la referida Ley que dispone: *En la cesión de acciones de sociedades por acciones y cuota de parte de sociedades de responsabilidad limitada, la base imponible la constituye la porción del precio superior al valor nominal de las mismas.*

En ese contexto, y considerando la naturaleza de las operaciones realizadas por la empresa, la Administración Tributaria considera pertinente que en las operaciones de compraventa de títulos valores, se declaren solamente la diferencia positiva entre el precio de venta y el costo de adquisición de cada operación, a diferencia de la aplicación del Régimen General del IVA.

Así, cuando la empresa actúe como **intermediario** en las operaciones de compra y venta de valores, los ingresos obtenidos por estos servicios se encuentran gravados por el IVA a la tasa del 10%, en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 y 91 de la Ley N.º 125/1991 (TA), y deben ser registrados en la factura por el monto total, en la columna asignada para la referida tasa.

II. Teniendo en cuenta la vigencia de la **Ley N.º 6380/2019 De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional**, el **inciso a) del numeral 1 del artículo 100** de la citada Ley, están exoneradas del IVA las enajenaciones de moneda extranjera y valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades.

Por su parte, el **numeral 1 del artículo 96 de la Ley** establece que en la cesión de acciones de sociedades por acciones y de cuotas parte de sociedades de responsabilidad limitada, la base imponible constituye la porción del precio superior al valor nominal de las mismas, así como en la cesión de títulos - valores, sean de renta fija o variable.

Considerando la naturaleza de las operaciones realizadas por la empresa, resulta pertinente que en las operaciones de compraventa de títulos valores, se declaren solamente la diferencia positiva entre el precio de venta y el costo de adquisición de cada operación, a diferencia de la aplicación del Régimen General del IVA.

Así, cuando la empresa actúe como **intermediario** en las operaciones de compra y venta de valores, los ingresos obtenidos por estos servicios se encuentran gravados por el IVA a la tasa del 10%, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 81 y 90 de la Ley N.º 6380/2019**, y deben ser registrados en la factura por el monto total, en la columna asignada para la referida tasa.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, la Administración Tributaria concluye respecto a la solicitud de homologación planteada que en aplicación de la Ley N.º 125/1991 (modificada) vigente hasta el ejercicio 2019:**

**1. Las operaciones de compraventa de títulos valores que efectúa la consultante, cuando lo realiza por cuenta propia deben ser facturadas por el monto total, debiendo consignarse el monto en la columna de exenta del referido comprobante de venta. En la Declaración Jurada del IVA solo debe consignarse la diferencia positiva entre el precio de venta y el costo de adquisición.**

**2. Los servicios de intermediación que presta xxxx, cuando intermedien en la compraventa de títulos valores, están gravados por el IVA y deben ser facturados a la tasa del 10%, debiendo consignarse en la factura el monto total de la operación, en la columna correspondiente a dicha tasa; así como en la Declaración Jurada.**

**Teniendo en cuenta los preceptos de la Ley N.º 6380/2019 señalados en el punto II de la presente exposición, ambas conclusiones son aplicables al caso planteado a partir del ejercicio fiscal 2020.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,



**TETÃ VIRU  
MOHENDAPY**  
Motenondeha  
Ministerio de  
**HACIENDA**

**SET**  
**TRIBUTACIÓN**  
*—Promoviendo confianza—*

**TETÃ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA**, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación